

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual aporta la constancia de notificación de la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P.. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Junio 23 de 2022
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1290
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio Veintitrés de dos mil veintidós

RADICACION: 76 3644089003- 2019-00700
PROCESO: EJECUTIVO
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO –CONJUNTO 4-
DDO: NHORA INES ABAD BARONA

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO** contra **NHORA INES ABAD BARONA**, la apoderada de la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación mediante de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada enviada a la dirección física Carretera Cali-Jamundí Hacienda El Castillo Conjunto 4 Palmares del Castillo Casa 132 de Jamundí.

Revisada la gestión realizada se observa que si bien en la certificación que expide la empresa de mensajería de indica que “Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada” y quien recibe “CONJUNTO PALMARES DEL CASTILLO”, la misma no contiene el sello de la Portería del Condominio y/o el nombre de quien recibe la comunicación.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago No.3034 de fecha 16 de diciembre de 2019, se citó de manera incorrecta el nombre de la demandada estableciéndose como **NHORA INES BARONA ABAD BARAONA**, siendo conforme se extrae tanto de la demanda, como de la certificación de deuda y el certificado de tradición que obran en el expediente, su nombre correcto **NHORA INES ABAD BARONA**, lo que conlleva a que el trámite de notificación no pueda ser tenido en cuenta.

Por lo anterior se procederá a corregir el error involuntario de digitación cometido por el despacho al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso.

De igual manera se requiere a la memorialista para que se sirva realizar los trámites de notificación, de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, donde se pueda evidencia el envío tanto del aviso, así como el envío de la demanda y sus anexos, incluyendo el auto que libra mandamiento de pago y sus aclaraciones, y donde se le hagan **las advertencias sobre** los términos de que dispone para contestar la demanda, conforme al Decreto 806 de Junio de 2020, que establece que: "**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación " al igual que debe contestar la demanda a través del correo electrónico, el cual se le debe suministrar en el aviso.**

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la gestión de notificación de la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Al tenor del Art. 286 del C.G.P., **CORRIJASE** el auto interlocutorio No.3034 del 16 de diciembre del 2019 notificado en estado el 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONSECUENTE este queda así:

“Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ejecutivo en contra de **NHORA INES ABAD BARONA**”

“(…) **PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **NHORA INES ABAD BARONA** y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO** ordenando que el termino máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacion a continuación:..”

SEGUNDO: Por lo demás queda igual

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conjuntamente con el mandamiento de pago como quiera que aún no se encuentra notificada en debida forma la demandada.

CUARTO: - REQUIERASE a la parte actora, para que surta nuevamente la notificación con la demandado, atendiendo las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Junio 24 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10119ef4e976fede7b4b20797ce56b9d1849161152c9d6caea767869ccd9146a**

Documento generado en 23/06/2022 11:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, con las constancias negativas de notificación aportados por la apoderada de la parte actora. Jamundí-Valle, Junio 23 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio veintitrés de dos mil veintidós

REF: EJECUTIVO
DTE: GASES DE OCCIDENTE
DDO: EFREN RODRIGUEZ PANTOJA
RADICADO: 763644089003 2021-00164

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la gestión realizada se observa, que en efecto las diligencias surtidas en la calle 3 carrera 15 A Sur Manzana Q casa 21 piso 1 en Jamundí, no fueron efectivas como quiera que en los intentos se obtuvo como resultado “CERRADO”; por tanto se glosaran para que obre y conste.

En relación con la gestión realizada en la Calle 3 carrera 15 A Sur Manzana Q casa 21 piso 1 de la URBANIZACION LLANO GRANDE, se obtuvo como resultado “LA DIRECCION NO EXISTE”, la que de igual se allega para que obre y conste.

Por lo anterior requiere al memorialista para se sirva surtir la notificación con el demandado, de que tratan el art. 292 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR las gestiones realizadas con resultado negativo para lograr la notificación con el demandado, sin consideración alguna, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva surtir la notificación con el demandado de que tratan el art. 292 del C.G.P. concordante con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 102____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Junio 24 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f4e28bbab03aab61bfe0ffa1d63fe65be3d2fc5f03b5795dbd65f1634ca72d**

Documento generado en 23/06/2022 11:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 23 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio veintitrés de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: JAIRO LLANTEN
RAD:76-364-40-89-003-2021-00692

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **JAIRO LLANTEN** por **RESTABLECIMIENTO EL PLAZO DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-935044** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JAIRO LLANTEN** identificado con la C.C. No.6.464.812, , medida que fue decretada mediante auto del 29 de noviembre de 2021 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No. 1518 del 29 de noviembre de 2021** . Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte por Restablecimiento del plazo, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 102_ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha Junio 24 de 2021

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f351b49be888a41c42d443f5088f1752f3aa85a2fc34110f5c4a1f60f9d5c9**

Documento generado en 23/06/2022 11:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Jamundí-Valle, Junio 23 de 2022. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, el escrito de terminación de proceso informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Junio veintitrés de dos mil veintidós

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DDO: NONDIER ANTO VALENCIA MORENO
RAD:76-364-40-89-003-2021-00758

Evidenciado el informe secretarial, dispone el Art. 461 del C. G. del P. Civil que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”. (El Subrayado es del despacho). Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, EL Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de **NONDIER ANTONIO VALENCIA MORENO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 28 DE MAYO DE 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-827204** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **NONDIER ANTONIO VALENCIA MORENO** identificado con la C.C. No.93060070 , medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.16 del 14 de enero de 2022 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No. 0007 del 14 de enero de 2022** . Librese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, **para ser entregados a la parte demandante**, en los cuales se hará constar que la obligación se extingue en parte y queda paga hasta **el 28 de mayo de 2022**, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

ESMERALDA MARIN MELO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 102_ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Fecha Junio 24 de 2021

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888793d4d3e643e0b1be8605de9ffbf4880a269474932cd991d857dea1ea2ac8**

Documento generado en 23/06/2022 11:52:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Jamundí-Valle, Junio 23 de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede suscrito por el demandante solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, informando que no obra dentro del presente asunto **solicitud de remanentes** Sírvase Proveer.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.769

Jamundí-Valle, Junio veintitrés de dos mil veintidós

**REF: EJECUTIVO
DTE: CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL
DDO: MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ
RAD:763644089003 2022-00107**

En escrito que antecede el demandante solicita la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

En consecuencia de lo anterior, se procede a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, al tenor del Art. 461 del CGP.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL** en contra de **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-911568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CALI de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN ANGARITA GOMEZ** con **C.C.40.611.418** medida que fue decretada a través de auto interlocutorio No.602 del 29 de marzo de 2022 y comunicada a la respectiva oficina mediante oficio **No.497** del 29 de marzo de 2022. Librese el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con la constancia respectiva, y hágase entrega de los mismos a la **parte demandada**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

ESMERALDA MARIN MELO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 102 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Junio 24 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e617699ead75eaf219468069248f7fa3bde72fd9f227aa21e7aac78d7eabaee**

Documento generado en 23/06/2022 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de las menores **VALERÍN SOFIA** y **SHAILAN DAYANA MARROQUIN GUAINAS**, que correspondió por reparto y en la que ya fue avocado el conocimiento. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

Auto Interlocutorio No. 1310
76-364-40-89-003-2022-0025700

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente actuación administrativa para el **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** de las menores **VALERÍN SOFIA** y **SHAILAN DAYANA MARROQUIN GUAINAS** proveniente de la DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL JAMUNDI – VALLE, quien perdió competencia, reunidos los requisitos legales, y habiéndose avocado conocimiento el pasado 02 de mayo de 2022, se procedió a verificar las actuaciones surtidas dentro del expediente, encontrando que, mediante Resolución No. 144 - 145 de fecha 24 de marzo de 2022, fue resuelta la situación de las menores beneficiarias, por la Defensora de Familia, Dra. Jennifer Toro González.

Dicho lo anterior y auscultado el tramite surtido, se concluye que se han realizado todas las actuaciones tendientes al restablecimiento del derecho de las menores **VALERÍN SOFIA** y **SHAILAN DAYANA MARROQUIN GUAINAS**, resguardando el interés superior de las mismas, no encontrando actuación que deba surtirse por esta célula judicial, pues, deberá la defensora de familia realizar el respectivo seguimiento para dar cierre a la actuación administrativa.

En razón de la anterior consideración, este despacho ordena la devolución del presente trámite a la Defensora de Familia Centro Zonal Jamundí, para seguimiento y cierre del trámite administrativo, si fuere el caso, igualmente se comunicará esta decisión a la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la devolución del presente expediente a la Defensora de Familia Centro Zonal Jamundí, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación la decisión aquí proferida para lo de su competencia. Líbrese el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

La Juez,

ESMERALDA MARÍN MELO

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 24 DE JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06298d07989a82bb6e97ed5bce83e5422649fec9805e25b02c8934ff0e212379**

Documento generado en 23/06/2022 03:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA
PARQUE RESIDENCIAL
Demandado: LAUDY DAYANA DIAZ MEZA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00275

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** contra de **LAUDY DAYANA DIAZ MEZA**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL** en contra de **LAUDY DAYANA DIAZ MEZA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df42c0f0719e03dcb3e686393c830fb75991a69a3227e3fbbab05dd5b370c174**
Documento generado en 23/06/2022 03:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JAIME FERNANDO TREJOS BAENA
Demandado: JOSE ROVEIRO CANTOR VARON
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00279

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra de **JOSE ROVEIRO CANTOR VARON**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por el **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** en contra de **JOSE ROVEIRO CANTOR VARON** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82380ee21e1d690a2a948996b6ade980c6fd7f6181d11ee6fa715faa8eef453b**
Documento generado en 23/06/2022 03:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LISETH VIVIANA GARCÍA HIGIDO
Demandado: JOHAN ANDRÉS MOSQUERA MOLINA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00297

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por el **LISETH VIVIANA GARCÍA HIGIDO** en contra de **JOHAN ANDRÉS MOSQUERA MOLINA**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantada por el **LISETH VIVIANA GARCÍA HIGIDO** en contra de **JOHAN ANDRÉS MOSQUERA MOLINA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73626b227250834210b2f66cc12dfbc9af47acc3c9a1facc875c50569cfb2040**

Documento generado en 23/06/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: MARLENE NAVARRO SALAZAR
JORGE ORLANDO RODRIGUEZ RUIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00299

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MARLENE NAVARRO SALAZAR y JORGE ORLANDO RODRIGUEZ RUIZ** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** en contra de **MARLENE NAVARRO SALAZAR y JORGE ORLANDO RODRIGUEZ RUIZ** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5145d911d14d5bfcaf1049e15f1ba22d524fb965fc595359105fa2fa586aa9**
Documento generado en 23/06/2022 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: EVERLUN ORTIZ RAMIREZ
GERADO SANRACRUZ ORTIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00300

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **EVELYN ORTIZ RAMIREZ y GERADO SANRACRUZ ORTIZ**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA adelantada por el **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **EVELYN ORTIZ RAMIREZ y GERADO SANRACRUZ ORTIZ**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316deed43b6fec4778f78175230e4a0e69a66a7e5654ffc1a7f1a589a5097d3a**
Documento generado en 23/06/2022 03:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Jamundi-Valle, 23 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

La secretaria
Diana Marcela Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1262
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00304-00**

Jamundí, 23 de junio de 2022

La presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, **instaurado por JAIME SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA QUERUBIN LOAIZA**, fue rechazada por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad Circuito de Cali, aduciendo falta de competencia territorial, fundamentose en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., y por consiguiente remite a este Municipio, con el argumento que la demandada tiene su domicilio en Jamundi.

El Juzgado Noveno de Familia de Oralidad Circuito de Cali, pasó por alto que nos encontramos frente a una **Demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO** de matrimonio civil, como la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal **que NO es de mutuo acuerdo**.

Respecto a la competencia de los Jueces de Familia, el artículo 22 del Código General del Proceso establece:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (negrilla fuera de texto)

Y respecto a la competencia de los jueces civiles municipales el artículo 17, numeral 6º indica:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

*Lo anterior claramente indica que este Juzgado no es competente para conocer del divorcio CONTENCIOSO remitido por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, y es por ello que se promueve conflicto de competencia en contra del despacho referido, conforme las voces del artículo 139 del Código General del Proceso y habrá de remitirse las diligencias al **TRIBUNAL SALA DE FAMILIA(Reparto)**, para que resuelva el mismo.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO instaurado por JAIME SALAZAR, a través de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA

QUERUBIN LOAIZA, por falta de competencia, según lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad Circuito de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Tribunal Sala De Familia (Reparto), para que se sirva dirimir el conflicto de competencia, artículo 139 del C. G.P.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No. 102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0082c7a7c12a541fa57f7bda5c4f8d506111568b3fd135a34c53998275f9fa**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA
Demandado: EDISON JORDAN ARANGO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00305

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por el **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **EDISON JORDAN ARANGO**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL adelantada por el **FUNDACIÓN COOMEVA** en contra de **EDISON JORDAN ARANGO** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182902deba7854a879bd9278bf505c3045d7901353fe3162e983318261b85102**

Documento generado en 23/06/2022 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: 23 de junio de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00306

Jamundí, Valle del Cauca, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantada por **BANCOLOMBIA** en contra de **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA** a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL adelantada por el **BANCOLOMBIA** en contra de **CARLOS ANDRÉS BAUTISTA PATERNINA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 102 De hoy 23 JUNIO DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffda21a26062a44e427174ab8b96bd808eac8cbf1be7336ecb3b55cf717aa09**

Documento generado en 23/06/2022 03:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

Auto interlocutorio No. 1263
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00357-00
Jamundí, 23 de junio de 2022

Dentro del presente proceso **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **MARIA FERNANDA BANGUERO VILLEGAS** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JESUS AICARDO AMBUILA COSME**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

*En las pretensiones de la demanda **numeral primero** se tiene que lo que se pretende es el pago de una cantidad mensual, por concepto de fijación de cuota alimentaria.*

No obstante lo anterior, *en las pretensiones de la demanda **numeral segundo** se tiene que lo que se pretende es el pago del retroactivo de las mesadas debidas y atrasadas desde el mes de junio del año 2021, fecha desde la cual manifiesta el ejecutante cesó sin justa causa sus obligaciones alimentarias y demás con su hijo LEONARD DAVID AMBUILA BANGUERO.*

Así las cosas, se tiene que si lo que pretende el demandante es la fijación de cuota alimentaria deberá allegar certificado del sueldo del demandado o si por el contrario pretende el cobro de las sumas dejadas de pagar, deberá adecuar su demanda a un proceso Ejecutivo de alimentos y en consecuencia de lo anterior, indicar de manera pormenorizada, estableciendo de manera clara y precisa lo pretendido, si se trata de cuotas pretendidas y las fechas a partir de la cual se causan intereses para cada cuota.

Lo anterior, como quiera que dentro de una misma demanda no puede solicitar ambas pretensiones.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

TERCERO.- RECONOCER personería Jurídica a ANDRES HUMBERTO CASTRO DELGADO C.C. No. 1061759893 y TP No. 318981 del CSJ, conforme al poder aportado, en los términos en que haya sido otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 DE JUNIO DE 2022

La secretaria,

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f21a59c3a205795093a0a556c73de69472e711531bc138fe1a10f1621df2d7**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI
Auto interlocutorio No. 1306
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00364-00
Jamundí, 23 de junio de 2022**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JOSE ALCIBIADES SOTO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **LISNEY DAYANA DIAZ INSUASTI**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

El poder aportado es insuficiente, como quiera que no se indicó la dirección del correo electrónico del apoderado judicial, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ</p> <p>En estado <u>No. 102</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>24 de junio de 2022</u></p> <p>La secretaria,</p> <p>Diana Marcela Estupiñan</p>

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dce0cb922d068b1e1056714722304728089312b3617939886144170644dd8b**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 23 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1308
C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00366-00**

Jamundí (V), 23 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594**, a través de apoderado instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JAIMER ALEXANDER VILLEGAS VARGAS C.C. No. 1077861562**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ NRO. 40428900902, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JAIMER ALEXANDER VILLEGAS VARGAS C.C. No. 1077861562**, y a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860034594**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Por el pagare No. 40428900902 desde el día 21 de enero de 2022 con un saldo por capital de \$54.393.358,94 Mcte

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CTIVOS. (\$54.393.358,94) Mcte. como saldo por capital correspondiente al pagare No. 40428900902.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 21 de enero de 2022 hasta el día de presentación de la demanda equivalente a la suma de \$2.968.553,39 mcte.

1.2. Por intereses moratorios a partir del día de la presentación de la demanda hasta el día que se verifique el pago total sobre el SALDO de la obligación a la fecha del pago, a razón de la tasa máxima legal permitida

¹ *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

²*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

SEGUNDO:- En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO:- DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria **370- 895866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle, de propiedad de la parte demandada, ubicado en la CARRERA 1 CALLEJON DE LOS POLO CONJUNTO CERRADO "MADEIRA CLUB HOUSE" CASA # 11 MANZANA A. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

QUINTO:- RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, identificado con C.C. 94310428 de Cali, y T.P. 79821 del C.S.J., actuando en condición de apoderada judicial de la entidad demandante, para actuar dentro del presente proceso.

SEXTO:- AUTORIZASE a ALEXANDER QUIROGA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 1.144.025.248 y T.P. 242.451 del C.S. de la J, en los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No.102 De 24 de junio de 2022 Notifico las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>Diana Marcela Estupiñan Secretaria</p>

Firmado Por:

Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f008bfd91f273dfe8fac646a3cbc11f2d8651eb5b38cfef4031a6b358cf23a95**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Diana Marcela Estupiñan
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDÍ**

Auto interlocutorio No. 1309
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00378-00
Jamundí, 23 de junio de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **Conjunto Residencial Ceibas del Castillo (Nit. 900.997.935 – 4)**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Banco de Occidente (Nit. 890.300.279 – 4)**, al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

- a. No se allego con la demanda la prueba de existencia **como persona jurídica del Conjunto Residencial Ceibas del Castillo (Nit. 900.997.935 – 4)**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.*
- b. En el título que aporta (certificado de cuenta) refiere una suma de intereses para el mes de junio de 2022, lo cual no es posible cobrar, en razón a que no se pueden pretender sumas que no son exigibles.*

Por las razones anteriores, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a Fredy Asprilla Lozano, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 14.622.945 de Cali, Abogado en ejercicio facultado con Tarjeta Profesional No. 158594 del C. S. de la J, en los términos en que fuere otorgado el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ESMERALDA MARIN MELO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDÍ**

En estado **No.0102** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE JUNIO DE 2022**

La secretaria,

Diana Marcela Estupiñan

Firmado Por:

**Esmeralda Marin Melo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c834e4c65611a009635c9d4742d7bae137bbceeced74866e517ed19d343231**

Documento generado en 23/06/2022 11:39:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**